

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que esta acción popular se recibió en el correo electrónico institucional el 15 de septiembre de 2021 a las 3:23 p.m. Remitida desde el correo electrónico veeduriaciudadana4020@gmail.com. Con la demanda se construyó el expediente electrónico y se cargó en la plataforma Microsoft Teams. Se consultó la página web RUES.org.co/RM para buscar el estado de vigencia de la Droguería Guaticamá en Andes, contra la cual el actor popular dirige la demanda, y la consulta no arroja resultado alguno. A Despacho.

Andes, 20 de septiembre de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ANDES

Veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00151 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	SEBASTIAN COLORADO
Demandado	DROGUERIA GUATICAMA EN ANDES
Asunto	INADMITE DEMANDA

Conforme lo expuesto por el actor popular en su escrito, la acción popular está dirigida contra el representante legal de la DROGUERIA GUATICAMA en Andes (Antioquia), por cuando según indica, la accionada no cuenta actualmente en el inmueble donde presta la atención de servicio al público, con accesibilidad para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, desconociendo la Ley 361 de 1997.

Sostiene que los derechos e intereses colectivos vulnerados son la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas y las demás leyes que de oficio determine el juez constitucional.

En tal sentido, y al estar dirigida la acción popular al parecer contra una persona jurídica de naturaleza privada, la jurisdicción de conocimiento es la jurisdicción

ordinaria en lo civil, conforme lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Ahora, en cuanto a la competencia para conocer del presente asunto, según lo prevé el artículo 16 de la Ley 472, el competente será el juez civil del circuito del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.

El actor popular en la demanda afirma que dirige la demanda contra el representante legal de la DROGUERIA GUATICAMA en Andes (Antioquia), y que el sitio de la presunta amenaza es en la Avenida Juan de Dios Uribe No. 51-46 de este municipio. En consecuencia, corresponde a este Despacho el conocimiento del presente asunto.

No obstante, conforme se anota en la constancia secretarial, se consultó la página web RUES.org.co/RM para buscar el estado de vigencia de la Droguería Guaticamá en Andes, contra la cual el actor popular dirige la demanda, y la consulta no arrojó resultado alguno. Adicional a ello, el actor popular no identifica el nombre del representante legal de la Droguería Guaticamá en Andes, ni allega prueba documental o fotográfica que dé cuenta de la existencia del establecimiento donde la supuesta droguería presta sus servicios en este Municipio.

En relación con los requisitos que la Ley señala para la presentación de una acción popular, estos están contemplados en el artículo 18 de la Ley 472, que prevé que para promover una acción popular se presentará la demanda o peticiones con los requisitos que allí se enlistan, entre ellos, "d) *La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza, si fuere posible*" y "e) *Las pruebas que pretende hacer valer*".

En tal sentido, y conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 472, se inadmite la demanda para que el actor subsane las siguientes falencias, so pena de rechazo:

1. INDICARÁ de manera precisa el nombre de la persona natural o jurídica que presuntamente está vulnerando los derechos e intereses colectivos que invoca, según indica ocurren los hechos de vulneración en la Avenida Juan de Dios Uribe No. 51-46 de Andes-Antioquia
2. APORTARÁ prueba documental (Escritos, fotografías, entre otros), que den cuenta de la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos en la Avenida Juan de Dios Uribe No. 51-46 de Andes-

Antioquia.

Conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, los defectos anotados los subsanará el actor en el término de 3 días, so pena de rechazo.

Por la Secretaría, sin perjuicio de la notificación por estado de esta providencia, REMÍTASE al correo electrónico del actor popular. veeduriaciudadana4020@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 145 en el micrositio de la Rama Judicial

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:

**Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Antioquia - Andes**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcc02b1de21cebd8b69ee736e8789b4c86d99de2d09cd2d97c16e5828bd41f7a

Documento generado en 20/09/2021 11:46:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**